

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 130

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de abril de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Rogelio Bautista Martínez.

Abogados: Licda. Denny Concepción y Lic. Eusebio Jiménez Celestino.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rogelio Bautista Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1470432-3, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, sector La Loma Colorada de Boca de Cívico del municipio de Villa Rivas, provincia San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2017-SS-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Lcda. Denny Concepción por sí y por el Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Rogelio Bautista Martínez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Rogelio Bautista Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 9 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.4910-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de diciembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 6 de marzo de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la cual por la composición de los nuevos integrantes de la

Suprema Corte de Justicia, fue fijada para el día 7 de junio de 2019, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 19 de abril del año 2011, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, Lcdo. Eduardo Antonio Lora Terrero, presentó acusación contra el señor Fausto Rogelio Bautista Martínez, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de la señora Catalina José (occisa);

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado mediante resolución núm. 00113-2011, de fecha 9 de agosto de 2011;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 8 de febrero de 2012, mediante la cual declaró culpable al imputado y lo condenó a la pena de 20 años de prisión y al pago de una indemnización de (RD\$ 3,000,000.00);

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado Rogelio Bautista Martínez contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 220 de fecha 9 de octubre de 2012, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la cual ordenó la celebración total de un nuevo juicio;

e) que para la celebración del nuevo juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 077-2014, de fecha 27 junio de 2014, cuyo dispositivo textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Rogelio Bautista Martínez de incurrir en homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Catalina José, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: Condena a Rogelio Bautista Martínez a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales; TERCERO: Renueva por 3 meses la medida de coerción que pesa en contra de Rogelio Bautista Martínez consistente en prisión preventiva, por no haber variado los presupuestos que dieron origen a su imposición; CUARTO: Declara buena y válida en la forma la

constitución en querellante y actora civil de la señora Yicet Magdalena Santana José, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; QUINTO: En cuanto al fondo, acoge y en consecuencia, condena al señor Rogelio Bautista Martínez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos por concepto de los daños y perjuicios sufridos por ésta como consecuencia del hecho de Rogelio Bautista Martínez; SEXTO: Condena a Rogelio Bautista Martínez al pago de las costas civiles y ordena la distracción de la misma en provecho de la Oficina de Atención a la Víctima de esta ciudad de San Francisco de Macorís; SEPTIMO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 4 de julio del años en curso, a las 2 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; OCTAVO: La presente lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma vale como notificación para las partes, (Sic)”;

f) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado Rogelio Bautista Martínez contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00063, de fecha 20 de abril de 2017, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara extinguida la acción pública en el proceso instruido al imputado Rogelio Bautista, por haber juzgado la corte que el sobrepasado el plazo máximo de duración del proceso penal, el cual es de tres años y seis meses conforme a los artículos 148 y 149 de la precitada norma; SEGUNDO: Dado que existe constancia desde el inicio que se empezó a conocer el primer juicio realizado al imputado Rogelio Bautista, de que este imputado estaba solicitando a través de su defensa pública la realización de una evaluación psiquiátrica por el aparente estado de demencia del solicitante, ya que nunca el Estado quiso, a través de sus órganos realizar tal evaluación psiquiátrica; al día de hoy, en ocasión de que estamos conociendo el segundo proceso de apelación formulado por el imputado en el cual estamos conociendo el segundo proceso de apelación formulado por el imputado y en el cual persiste la omisión de la referida evaluación psiquiátrica, la corte resuelve este tema a favor del imputado y en virtud de que ha juzgado en apariencia de que en realidad se trata de un inimputable por estar afectado de insania mental, decide respecto del estado de libertad del mismo, aplicándole las siguientes medidas de seguridad en procura de la seguridad ciudadana y del propio inimputable de la siguiente manera: a) el ingreso a un centro psiquiátrico de salud destinado a esos fines en la República Dominicana y b) Dispone que el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial al que pertenezca el centro de salud mental donde este ingresado el inimputable, deberá revisar cada seis (6) meses a través de un examen psiquiátrico el estado de salud mental del inimputable, para decidir de la cesación o continuación de la medida de seguridad ordenada en su contra; TERCERO: Declara el proceso libre de costas, (Sic)”;

Considerando, que el recurrente Rogelio Bautista Martínez, fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, por errónea aplicación de los artículos 24, 148, 149, 44.11, 374 del Código Procesal Penal Dominicano; Segundo Motivo: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente, alega,

en síntesis, lo siguiente:

“Los jueces de la Corte habían actuado correctamente, sin embargo, traspasaron las fronteras de la ley y fallaron ultra petita, porque luego de haber dictado la extinción de la acción penal, se avocaron a conocer el recurso de apelación y le impusieron medidas de seguridad al imputado, lo que evidencia que aplicaron de forma errónea los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, debido a que, cuando un tribunal reconoce que se ha violentado el plazo razonable para juzgar a una persona y que esta persona no ha incurrido en dilaciones indebidas y se dicta la extinción de la acción penal, es un proceso que ha muerto, lo que significa que la potestad sancionadora del Estado Dominicano ha perimido, por lo que, no puede surtir efecto ninguna consecuencia jurídica en contra del imputado luego de haberse dictado la extinción de la acción penal, porque los jueces no tienen facultad de avocarse a conocer un proceso que ellos mismos han declarado extinguido, porque esa extinción de la acción penal en favor del imputado lo desapodera del proceso, y la única facultad que tienen los jueces luego de dictar la extinción de la acción penal es ordenar la libertad del imputado; los jueces de la Corte han dictado una sentencia con una motivación, ilógica, confusa y contradictoria, porque por un lado extinguen la acción penal y por otro lado imponen medida de seguridad, basado en su íntima convicción y sin tener ningún fundamento para imponerlas, puesto que, si se observan las páginas 10 último párrafo, 11 primer párrafo, en su numeral 9, y la página 11 último párrafo ordinal segundo de la sentencia impugnada, los jueces establecen que al imputado nunca se le realizó una experticia psiquiátrica que se había solicitado, y que este evidencia un estado aparente de insania mental, por lo que, los jueces no podían acogerse a su íntima convicción y declarar al imputado”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

“La contradicción en la que entra la sentencia de la Corte de Apelación que hoy se recurre, con la sentencia núm. 1167, de la Suprema Corte de Justicia, radica en lo siguiente, en que, los juzgadores de la Corte de Apelación luego de dictar la extinción de la acción penal del proceso seguido al imputado Rogelio Bautista Martínez, por tener 6 años y no haber obtenido sentencia firme, sin incurrir en dilaciones indebida y por vencimiento de la duración máxima del proceso, se avocan a conocer el recurso de apelación y le imponen medida de seguridad al imputado en base a su íntima convicción sin habersele realizado experticia psiquiátrica, mientras que en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia los juzgadores dictan la extinción de la acción penal del proceso seguido al imputado Juan Ramón Almánzar Contreras, sin avocarse a conocer el recurso de apelación, por haber quedado sin efecto el conocimiento del mismo, como consecuencia de la declaratoria de la extinción de la acción penal, lo que hicieron los juzgadores de la Suprema Corte de Justicia era lo que tenía que hacer los juzgadores de la Corte de Apelación y no lo hicieron, razón por la cual la sentencia que emitieron es ilógica, contradictoria y confusa y debe ser anulada”;

Considerando, que ambos medios el recurrente lo dirige en un mismo sentir, por lo que se procederá a darle respuesta de manera conjunta; de manera concreta arguye el impugnante, sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, bajo el fundamento de que, en la especie, la Corte a qua declaró la extinción de la acción penal e impuso una medida de seguridad al imputado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la Corte a qua falló

ordenando la extinción del proceso por haber sobrepasado el tiempo máximo para su duración sin ninguna incidencia por parte del imputado que diera lugar a retardar el mismo, no obstante, procedió a imponer una medida de seguridad al imputado, sobre la base de las siguientes reflexiones:

“... Los jueces de la Corte integrada por los magistrados que suscriben esta decisión estiman lo siguiente: Existe el registro de que la defensa técnica del procesado ha solicitado al Estado la realización de una experticia forense que demuestre el estado actual de salud mental que presenta el procesado y al momento en el cual la corte conoce por segunda vez ese procedimiento pues ya había ocurrido una anulación del proceso anterior por errores del procedimiento aún dicha experticia forense no ha sido posible realizarla a pesar de los esfuerzos realizados por este tribunal de alzada y ante esta situación de omitir hacer tal estudio, esa omisión no puede ser retenida en contra del procesado, quien evidencia un estado aparente de insania mental ante el hecho que se observe ausente del escenario jurídico donde está y al ser interpelado la respuesta que emite es irracional y fuera del contexto de lo preguntado en tiempo y espacio de ahí que resulte aparente su estado de insania mental que inciden evidentemente que se está ante la presencia de una persona inimputable al cual hay que aplicarle medida de seguridad para protegerlo de sí mismo y del conglomerado social donde eventualmente pudiese relacionarse de conformidad al procedimiento para inimputable contenido en el artículo 374 del Código Procesal Penal y es por estas razones que la Corte decide de la manera que aparece en el dispositivo de la presente decisión (...);”

Considerando, que ha de suponerse que una vez decretada la extinción en un proceso penal no ha lugar a disponer de ninguna otra medida, ya que con la extinción se pone fin o término definitivo al proceso, por lo que en principio la Corte no podía disponer de una medida de seguridad posterior a la extinción; sin embargo, el caso que ocupa nuestra atención es único, atendiendo a las particularidades de este por la condición de salud mental del imputado;

Considerando, que en ese sentido esta Segunda Sala Penal advierte que del estudio de la decisión hoy impugnada y de los documentos que en ella se hacen mención, se comprueba que el cuadro fáctico probado al imputado ante el tribunal de juicio consistió en que: “El imputado Rogelio Bautista Martínez golpeó con una pala, varias veces a la señora Catalina en la cabeza que le provocó la muerte, momentos en que esta salía de una Iglesia, en horas de la mañana, que posteriormente el señor Rogelio Bautista Martínez fue detenido caminando por la calle con la pala en las manos”;

Considerando, que en el primer juicio de fondo la defensa del imputado aportó como medio de prueba una certificación de la psiquiatra forense del centro de corrección donde guardaba prisión el justiciable, para acreditar que éste estaba siendo sometido a un tratamiento psiquiátrico, sin embargo, dicha prueba fue rechazada por el referido tribunal por haber sido presentada fuera del plazo; decisión esta, que contó con un voto disidente. En esa oportunidad el imputado fue declarado culpable y condenado a 20 años de reclusión mayor; no conforme con la sentencia descrita, el imputado presentó escrito de apelación, donde la Corte apoderada justipreció que primer grado debió ponderar el certificado de psiquiatría y que es un acto atentatorio a la dignidad humana que siendo un inimputable fuera sometido a una pena de prisión de reclusión; en esas atenciones ordenó la celebración total de un nuevo juicio para que el imputado sea evaluado; en el nuevo juicio no se ventiló el estado de demencia alegada en las

fases anteriores, procediendo el tribunal a declarar culpable al imputado por segunda vez y condenarlo a 20 años de prisión; esta decisión fue objeto del recurso de apelación únicamente por el imputado, cuyo fallo es el que hoy nos apodera, donde la Corte declaró la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo y a su vez ordenó una medida de seguridad;

Considerando, que visto el recuento procesal debemos destacar, que la sentencia de la Corte a qua solo fue recurrida por el imputado, única y exclusivamente en lo relativo a la medida de seguridad impuesta por la Corte, por lo que, respecto a la extinción, la misma adquirió la autoridad de la cosa juzgada; razón por la cual solo valoraremos lo atinente a la medida de seguridad;

Considerando, que si bien es cierto como ya lo hemos establecido anteriormente que, la Corte una vez decretada la extinción estaba impedida de continuar decidiendo otros asuntos como fue la imposición de una medida de seguridad en contra del imputado; no menos cierto es, que los jueces que integraban la Corte en ese momento pudieron advertir la condición mental del imputado, lo que a su vez fue constatado mediante certificado médico, que ante el hecho monstruoso cometido por éste, afectado por su trastorno mental que anuló por completo su discernimiento y el control de sus actos, la Corte de manera responsable dispuso una medida de seguridad;

Considerando, que aun cuando el presente caso no se conoció conforme el procedimiento para inimputables dispuesto en los artículos 374 al 376, que era lo correcto y que la Corte incurrió en una errónea aplicación de la ley, aun así, no podemos ignorar la condición mental del imputado alegada por su defensa técnica, la cual es avalada por los certificados médicos y comprobada por los jueces de la Corte y colocar en riesgo de muerte tanto al imputado por su trastorno mental en relación a otra persona; que desconociendo dicha condición se agrede, así como a los miembros de la sociedad en la que este se desenvuelve, pudiendo repetir la misma acción que cometió en perjuicio de la hoy víctima, ordenando de manera irresponsable su libertad pura y simple; razón por la cual estamos contestes con la medida de seguridad ordenada por la Corte, ya que el mismo no está en capacidad de dirigir y controlar sus actos;

Considerando, que en esas atenciones entendemos que debemos no solo de garantizar la seguridad de la sociedad en sentido general, sino la seguridad personal del propio imputado y sus familiares; estamos frente a un caso de ponderación de derechos fundamentales al cual estamos llamados a resguardar conforme lo plantea la Constitución de la República, para que el justiciable no represente un peligro social sino que pueda reintegrarse a la sociedad como un ente productivo; en esas atenciones se rechaza el presente recurso de casación y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; exime al imputado del pago de las costas por encontrarse representado de la defensa pública, lo que denota su insolvencia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rogelio Bautista Martínez, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2017-SSEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al imputado del pago de costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, la presente decisión.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici